



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 130 -2026-G.R.JUNÍN/GGR

Huancayo, 24 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 206-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

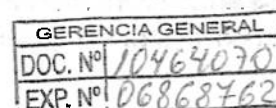
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR- PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 637-2026-GRJ/SG de fecha 02 de marzo del 2026 se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2026-GR-JUNIN/GR;





Gobierno Regional de Junín



Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2026-GR-JUNIN/GR de fecha 26 de febrero del 2026 en la cual se ordena la REMISION de las copias de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE	41752863	Presidente del Comité de Selección	AV. PALIAN N° 625 - HUANCAYO
XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI	70211410	Primer Miembro del Comité de Selección	JR. JOSE SANTOS CHOCANO N° 610- PILCOMAYO
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	Segundo Miembro del Comité de Selección	PSJ. LIBERTAD N°165, CHILCA, HUANCAYO, JUNÍN.



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 267-2025-GRJ/GGR de fecha 19 de diciembre del 2025, se aprobaron las Bases del Proceso de Selección N° 011-2025-GRJ/CE-OXI/LEY 29230 para el financiamiento y ejecución de las IOARR con CUI N° 2677402 y CUI N° 2676914, bajo el mecanismo de obras por impuestos convocándose el proceso el 22 de diciembre del 2025;



Gobierno Regional de Junín



Que, durante el desarrollo del proceso se presentaron expresiones de interés, consultas y observaciones por parte de diversas empresas interesadas, las cuales fueron absueltas mediante el Acta de fecha 21 de enero del 2026 procediéndose posteriormente a la integración de Bases y a la modificación del cronograma en distintas oportunidades conforme a las Circulares emitidas por el Comité Especial;

Que, mediante Informe Técnico N° 02-2026-Comité Especial se solicita DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 267-2025-GRJ/GGR, señalándose la existencia u omisiones técnicas estructurales que restringirían la participación efectiva de potenciales postores, adjuntándose cuadros comparativos e imágenes que forman parte integrante del expediente administrativo;

Que, del análisis integral del expediente administrativo, incluyendo la revisión de los cuadros técnicos e imágenes incorporadas en los informes, se advierte que el acápite 1.4 de los Antecedentes del Capítulo Único- Generalidades de las Bases establece que el Anexo N° 3-D debía contener los informes técnicos elaborados por la Unidad Formuladora mediante los cuales se aprobó la viabilidad de las inversiones, no obstante, verificado el contenido real del citado Anexo, se constata que no se incorporaron los informes técnicos que sustentan la declaratoria de viabilidad ni se entregó a los participantes en medio magnético, la documentación íntegra correspondiente a la ficha técnica;

Que, adicionalmente del análisis de las consultas y observaciones formuladas por 03 participantes, ascendentes a ciento ocho (108) se evidencia discrepancias sustanciales respecto del alcance técnico de las inversiones, parámetros de experiencia exigidos y características del personal profesional requerido lo cual demuestra que la omisión advertida no es formal sino sustancial, afectando la igualdad de condiciones para la formulación de propuestas.

Que, tal circunstancia vulnera los **Principios de Transparencia y Competencia** previstos en el artículo II del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 29230, generando asimetría informativa y diferencias objetivas de entendimiento sobre el contenido de las Bases;

Que, de las imágenes, cuadro y reproducciones documentales incorporadas en el Informe Técnico constituyen prueba objetiva de la contratación advertida, no habiendo sido desvirtuadas, lo que acredita la inconsistencia material de las Bases aprobadas;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE (Presidente)**, **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI (Primer Miembro)** y **FRANK GONZALES QUISPE (Segundo Miembro)** del procedimiento de N° 011-2025-GRJ-CE-OXI/LEY 29230;

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a “las demás que señale la ley”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 36.1, inciso 7 del Reglamento de la Ley N° 29230





Gobierno Regional de Junín



Artículo 85: literal q)
de la Ley 30057, Ley
de Servicio Civil

q) "Las demás que señale la ley"

En concordancia con el Reglamento de la Ley N° 29230

Artículo N° 36 numeral 36.1

Inciso 7.- Ficha técnica o estudios de pre inversión que sustenta la declaratoria de viabilidad y/o el Expediente técnico y/o Documento Equivalente de la inversión a ejecutar, según corresponda.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, del análisis integral de los antecedentes administrativos, de los hechos descritos y de los medios probatorios actuados de oficio, se advierte razonablemente que los miembros del Comité de Selección: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE** (Presidente), **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro), en el marco del Proceso de Selección N° 011-2025-GRJ-CE-OXI/LEY 29230, habrían incurrido en una actuación funcional contraria al ordenamiento jurídico aplicable;

Que, en efecto se ha acreditado que, pese a que las Bases del proceso establecían expresamente la obligación de incorporar en el Anexo N° 3-D los informes técnicos emitidos por la Unidad Formuladora que sustentan la declaratoria de viabilidad de las inversiones (CUI N° 2677402 y CUI N° 2676914), dichos documentos no fueron incluidos ni puestos a disposición de los participantes, ni en soporte físico ni magnético, configurándose una omisión material relevante en la estructuración de las Bases;

Que, dicha omisión no reviste carácter meramente formal, sino sustancial, en tanto ha generado una evidente asimetría informativa entre los potenciales postores, lo cual se corrobora con las múltiples consultas y observaciones formuladas (más de ciento ocho), en las que se evidencian discrepancias sustanciales respecto del alcance técnico de las inversiones, los requisitos de experiencia y las condiciones del personal profesional exigido. Este contexto demuestra que los participantes no contaron con información completa, clara y uniforme para la adecuada formulación de sus propuestas;





Gobierno Regional de Junín



Que, en consecuencia la conducta atribuida a los investigados ha vulnerado los Principios de Transparencia y Competencia previstos en el artículo II del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 29230, al no garantizarse el acceso oportuno e íntegro a la información relevante del proceso, afectando la libre concurrencia y la igualdad de trato entre los postores;

Que, asimismo corresponde señalar que los miembros del Comité de Selección, en ejercicio de sus funciones, tenían el deber funcional de garantizar la correcta elaboración, integración y difusión de las Bases del proceso, asegurando que estas contengan todos los elementos técnicos necesarios conforme a la normativa vigente. En ese sentido, la omisión advertida implica el incumplimiento de sus deberes funcionales, al no verificar ni cautelar la inclusión de documentación esencial para la validez y legalidad del procedimiento de selección;

Que, por tanto la conducta descrita se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 36.1, inciso 7 del Reglamento de la Ley N.° 29230, que establece la obligatoriedad de contar con la ficha técnica o estudios de preinversión que sustenten la declaratoria de viabilidad de la inversión;

Que, en tal sentido existen elementos de convicción suficientes que permiten establecer, a nivel indiciario, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los referidos servidores, al haber incurrido en una conducta que contraviene la normativa aplicable y los principios que rigen la contratación bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, correspondiendo, en consecuencia, la prosecución del procedimiento administrativo disciplinario conforme a ley;



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE (Presidente)**, **XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI (Primer Miembro)** y **FRANK GONZALES QUISPE (Segundo Miembro)** del procedimiento de N° 011-2025-GRJ-CE-OXI/LEY 29230, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE (Presidente)**, **XIMENA MILAGROS TORO**

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



CANCHARI (Primer Miembro) y FRANK GONZALES QUISPE (Segundo Miembro) tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE (Presidente), XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI (Primer Miembro) y FRANK GONZALES QUISPE (Segundo Miembro);**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días



Gobierno Regional de Junín



hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores civiles: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE (Presidente), XIMENA**





Gobierno Regional de Junín



MILAGROS TORO CANCHARI (Primer Miembro) y FRANK GONZALES QUISPE (Segundo Miembro) del procedimiento de N° 011-2025-GRJ-CE-OXI/LEY 29230., al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el Reglamento de la Ley N° 29230- Artículo N° 36 numeral 36.1- Inciso 7, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE (Presidente), XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI (Primer Miembro) y FRANK GONZALES QUISPE (Segundo Miembro)**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.


ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE (Presidente), XIMENA MILAGROS TORO CANCHARI (Primer Miembro) y FRANK GONZALES QUISPE (Segundo Miembro)**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariana Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 JUN 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)